

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**ANTECEDENTES**

El señor JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.477.999, actuando a **través de apoderado judicial**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para obtener la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló, que el 7 de junio de 2022 presentó derecho de petición, respecto del comparendo N° 11001000000032599565.

Adujo que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Informó, que no es aplicable la ampliación del plazo para contestar una petición según lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, pues a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental, como el debido proceso, (01- fol. 1 pdf).

Por lo anterior, el apoderado del accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 7 de junio de 2022, que hasta el momento no ha sido contestado, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a través de la Doctora MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en condición de Directora de Representación Judicial, dio respuesta a la acción de tutela, refirió que bajo el oficio de salida SSC 202240007490661 del 18 de julio de 2022, se le emitió respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la parte actora bajo el radicado SDM 202261201603282 del 9 de junio

de 2022, en donde se le informó que se le agendó cita para audiencia de impugnación de comparendo para el 20/12/2022, a las 11:00 am, a través del link: [meet.google.com/rjx-vkcp-yyu](https://meet.google.com/rjx-vkcp-yyu).

Adujo que, la notificación se remitió a los correos electrónicos [entidades+LD-48014@juzto.co](mailto:entidades+LD-48014@juzto.co), [juzgados+LD-59528@juzto.co](mailto:juzgados+LD-59528@juzto.co) y [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co).

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante; aunado a lo anterior, solicitó negar el amparo por estar frente a un hecho superado, (06-ff. 3 a 19 pdf y Doc. 07).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., vulneró el derecho fundamental de petición invocado por el señor JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 7 de junio de 2022 (01-ff. 5 a 7 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que no existe duda que el señor JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO, el día 7 de junio de 2022 elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a través del cual requirió se le agende cita de impugnación virtual para la orden de comparendo No. 11001000000032599565; se le expliquen las razones por las cuales y basados en que normatividad legal, la Secretaría Distrital de Movilidad decide unilateralmente coartar el derecho a la defensa y como garantiza el debido proceso, (01-ff. 5 a 7 pdf y 06- fls. 21 a 24 pdf).

A su turno, la entidad accionada, allegó la comunicación SSC 202240007490661 del 18 de julio de 2022, dirigida al accionante, a través de la cual informó que, fue programada la audiencia de impugnación de

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

manera virtual para el día 20/12/2022 a las 11:00 am horas, a través del link: [meet.google.com/rjx-vkcp-yyu](https://meet.google.com/rjx-vkcp-yyu) y advirtió que, a la audiencia pública deberá presentarse el propietario o representante legal de la empresa o el conductor responsable y que la cita sería programada por una única vez.

Indicó, que el propietario del vehículo es el responsable en el procedimiento contravencional adelantado por la secretaría, y una vez es recibido el comparendo es obligación del propietario presentarse ante la autoridad de tránsito en audiencia pública.

En la misiva, la accionada señaló al accionante, los canales de atención al ciudadano para agendamiento de audiencias, advirtiendo que, no solo es la página web el único medio para realizar dicho trámite.

Finalmente, la entidad accionada manifestó al actor que, en razón, a que se accedió a la solicitud de agendamiento, no existe ilegalidad alguna frente al proceso contravencional avocado por el accionante, (06-ff. 25 a 29 pdf y 07-ff. 8 a 12 pdf).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el fin de corroborar que el petente conoce de la respuesta entregada por la entidad, remitió a la dirección electrónica [entidades+LD-48014@juzto.co](mailto:entidades+LD-48014@juzto.co) la comunicación en mención y aportó al plenario la certificación de entrega del mensaje de datos remitido el día 18 de julio de 2022, (07-fls. 5, 6, 13 y 14 pdf).

Se resalta que el correo [entidades+LD-48014@juzto.co](mailto:entidades+LD-48014@juzto.co) fue relacionado por la parte actora, en el acápite de notificaciones del derecho de petición, (01-fol. 7 pdf).

Así entonces, concluye este Juzgado, que el contenido de la misiva que envió la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., al accionante guarda relación con lo solicitado en el derecho de petición elevado el 7 de junio de 2022; precisando al apoderado del accionante, que al momento de radicación de la petición, el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 ya no se encontraba vigente, por lo que los términos de respuesta de petición siguen siendo los establecidos en la Ley 1755 de 2015, de conformidad con la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022.

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>6</sup>, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., dio respuesta de fondo y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, y le fue puesta en conocimiento.

---

<sup>6</sup> Doc. 01 E.E.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el petente, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CARLOS NUÑEZ BLANCO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29a6d62d324a5966553f828d89c8637378262ee07846b21bca46ba2657c62**

Documento generado en 26/07/2022 04:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**